



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 381

Villavicencio, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC).
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00603-00
TEMA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca (UDEC).

1. Del Llamamiento en Garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 08 de mayo de 2018 (fls. 244 al 250, C1), la Universidad de Cundinamarca (UDEC), con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía a Seguros Generales SURAMERICANA S.A, en los siguientes términos:

1.1 Identificación de la Sociedad llamada en garantía:

- **Nombre y domicilio:** Seguros Generales SURAMERICANA S.A, identificada con NIT 890.903.407-9.
- **Domicilio:** en la ciudad de Bogotá en la **Carrera 11 No. 93-46** barrio Chicó.
- **Representación Legal** en cabeza de Juan David Escobar Franco conforme certificado de existencia y representación legal.

1.2 Hechos:

La Universidad de Cundinamarca (UDEEC), suscribió contrato interadministrativo No. 044 de 2011, con la Agencia para la Infraestructura del Meta cuyo objeto fue *“Control mediante interventoría técnica y legal al mejoramiento y diseño de las nuevas áreas de infraestructura física y hospitalaria de los centros de atención de los Municipios de Puerto Gaitán, Puerto López, San Carlos de Guaroa, Mesetas, Lejanías, San Juan de Arama, La Macarena y Cubarral en el Departamento del Meta.”*

En virtud de la celebración del contrato de interventoría, la Universidad de Cundinamarca tomó la póliza de cumplimiento No. 0574630-3 del 14 de marzo de 2011, a favor del entonces Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, la cual dada la actualización realizada tenía una vigencia desde el 28 de febrero de 2011 al 23 de junio de 2015 y para el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales hasta el 23 de junio de 2015 (f. 251-252 y 258 a 260, C1).

Adicionalmente, el 05 de junio de 2018, la Universidad de Cundinamarca mediante memorial radicado ante la Secretaría del este Tribunal, allegó copias de las pólizas de cumplimiento con sus respectivas anotaciones dadas las suspensiones y prórrogas que tuvo el Contrato Interadministrativo N° 044 de 2011. (Fl. 256 -277, C1)

2. Consideraciones del Despacho:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que se constituye en una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

La figura procesal anteriormente descrita, se encuentra consagrada en el artículo 225 del CPACA, que reza lo siguiente:

“ Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La disposición normativa en mención establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento como son:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento, presentado mediante memorial con fecha 8 de mayo de 2018, el Despacho debe advertir que si bien se aportó por parte de la apoderada del demandado copia del certificado que refleja la situación actual de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este no corresponde ni reemplaza al Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara y Comercio de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, llamada en garantía, el cual debe ser aportado por la entidad que realiza el llamamiento, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado²:

"(...) En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía (...)" (Cursiva por fuera del texto)

En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la Entidad demandada de hacer uso de la póliza suscrita.

Por lo tanto, analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el Universidad de Cundinamarca, para que la apoderada llamante allegue al escrito de llamamiento, el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Conforme a lo anterior, se inadmite la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) del 13 de febrero de 2006.

De otro lado, la Universidad de Cundinamarca con el escrito de contestación de la demanda, allega el poder conferido a la abogada SONIA CAROLINA ROMERO CASTAÑEDA visible a folio 189, quien presentó renuncia para actuar el día 16 de julio de 2018, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello. Por lo tanto, se entenderá revocado, ya que la demandada a folio 296 le otorgó poder al abogado CRISTIAN CAMILO SOLÓRZANO SÁNCHEZ, quien mediante memorial radicado el día 02 de mayo de 2019 (Fl. 315), presentó renuncia al poder conferido, con el lleno de los requisitos legales. La entidad otorgó poder a la abogada MARIA FRANCY PEÑA NEUTA, visible a folio 320, a quien el Despacho le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses de la Universidad de Cundinamarca.

Así mismo, en el auto que inadmitió la demanda se le reconoció personería al abogado EDILBERTO OLAYA MURILLO como apoderado de la parte demandante, el cual se tendrá por revocado en virtud de la delegación de funciones otorgada al Asesor código 105 grado 01 asignado a la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica de la Agencia para la Infraestructura del Meta al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO mediante resolución 080 del 8 de marzo de 2018, visible a folio 290, a quien se le reconocerá personería para que actúe dentro del proceso y represente los intereses de la parte demandante, en este caso, la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SONIA CAROLINA ROMERO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 53.003.776 de Bogotá D.C portadora de la tarjeta profesional N° 205.384 del CSJ, según poder conferido visible a folio 189, para que represente los intereses de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO SOLÓRZANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.680.065 portador de la tarjeta profesional N° 244.150 del CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, conforme poder visible a folio 296. Como consecuencia, **REVOCAR** el poder otorgado a la abogada SONIA CAROLINA ROMERO CASTAÑEDA.

QUINTO: ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO SOLÓRZANO SÁNCHEZ por la Universidad de Cundinamarca.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FRANCY PEÑA ÑEUTA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.287.804 de Pitalito-Huila, portadora de la tarjeta profesional N° 143.276, para que actúe y represente los intereses de la entidad demandada, según poder visible a folio 320.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.044 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional N° 145750 del CSJ, para actuar como apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta, conforme la delegación de funciones visible a folio 290. Como consecuencia, se **REVOCA** el poder otorgado al abogado EDLBERTO OLAYA MURILLO.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada.